



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la designación del cargo de secretario técnico y la indelegabilidad de la condición de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Documento con registro N° 29355-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Tiene responsabilidad administrativa el secretario técnico que permita y/o advierta que el jefe inmediato delega su facultad de autoridad del PAD a otro funcionario?
- b) En el caso de una propuesta de suspensión, el servidor considerado presunto infractor pertenece a la unidad orgánica X, sin embargo, el Jefe Inmediato (quién debe asumir como órgano instructor) delega la facultad en el funcionario de la unidad orgánica Y, quien instaura el PAD y se constituye como órgano instructor, manteniendo como órgano sancionador al Jefe de Recursos Humanos de la Unidad Orgánica X. Teniendo en cuenta que cada unidad orgánica cuenta con el apoyo de un Secretario Técnico distinto, ¿Pueden intervenir 02 secretarios técnicos en un mismo PAD?
- c) En relación a la segunda consulta ¿Es posible que la secretaría técnica de cada unidad orgánica asesore a cada autoridad del PAD, teniendo en cuenta que el órgano instructor y sancionador pertenecen a unidades orgánicas distintas?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se puede apreciar que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita una opinión con respecto a qué autoridad sería la competente para actuar como órgano instructor y/o sancionador respecto de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.5 Siendo ello así, es menester reiterar que no corresponde a SERVIR pronunciarse con respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible emitir opinión sobre la consulta en los términos en que ha sido planteada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.
- 2.6 Asimismo, es preciso señalar que no resulta admisible que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de una opinión técnica, se pronuncie sobre la tipificación de una determinada conducta toda vez que ello es responsabilidad exclusiva de la entidad empleadora, la misma que deberá subsumir la conducta infractora dentro de una falta prevista en el ordenamiento jurídico. Asimismo, le recordamos que la calificación de la falta, así como su aplicación a la norma pertinente, deberá ser determinada por la autoridad competente para dicho fin.

Sobre la designación de la persona a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

- 2.7 El artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) crea la figura del Secretario Técnico -el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos- a efectos que cumpla una función de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) recibiendo las denuncias, precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios. Al ser únicamente un apoyo a las autoridades del PAD, carece de capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
- 2.8 Así, el artículo 94º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), establece que la persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá, preferentemente, la profesión de abogado y puede elegirse a un servidor o servidora de la entidad quien ejercerá la función en adición a sus labores regulares y que es designado mediante resolución del Titular de la entidad respectiva.
- 2.9 Ahora bien, en este punto resulta relevante tener en claro que la labor de Secretario(a) Técnico(a) no constituye un puesto sino más bien una función a ser desempeñada por un servidor o servidora de la entidad. De igual modo, la Secretaría Técnica del PAD no es una unidad orgánica de la entidad, sino solo forma parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Por lo tanto, el Secretario Técnico del PAD debe ejecutar sus funciones encomendadas bajo responsabilidad.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la indelegabilidad de la condición de autoridad del PAD y las causales de abstención en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.10 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre las autoridades del PAD y causales de abstención, así tenemos que en el [Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en www.servir.gob.pe), en el que se concluyó lo siguiente:

"2.8 Respecto a la delegación de la facultad sancionadora, tal como señala el Informe Técnico N° 784- 2015-SERVIR-GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), el ejercicio de dicha potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable, puesto que la determinación de los mismos esta efectuada previa y debidamente por la LSC y su Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento.

(...)

3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento disciplinario se determinan en función de la sanción propuesta por el secretario técnico, teniendo en cuenta el criterio jerárquico establecido en los documentos de gestión de la entidad.

3.2 El ejercicio de dicha potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable.

3.3 En el marco del TUO de la LPAG, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99º del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo."

Por tanto, nos remitimos a lo desarrollado en los citados informes, los cuales ratificamos en todos sus extremos.

Sobre la configuración de la secretaría técnica del procedimiento administrativo disciplinario en las entidades públicas

- 2.11 Ahora bien, debemos indicar que SERVIR ya ha emitido pronunciamiento sobre el régimen disciplinario aplicable a órganos desconcentrados, proyectos, unidades ejecutoras o programas de las entidades Tipo A. Siendo así, nos remitimos a lo indicado en el [Informe Técnico N° 001533-2020-SERVIR-GPGSC](#), en el cual se precisó lo siguiente:

"3.1 De acuerdo a la Directiva, aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:

- a. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.*
- b. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.*
- c. Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.*

*3.2 La Directiva ha sido clara en establecer supuestos específicos para que un órgano desconcentrado pueda ejercer poder disciplinario, coligiéndose por tanto que la regla general es que la potestad disciplinaria sobre los servidores de un órgano desconcentrado, programa, o unidad ejecutora corresponde -en principio- a la entidad tipo A, siendo que solo en caso el órgano desconcentrado cumpliera con las características previstas en el numeral 5.2 de la Directiva, esta podrá ejercer poder disciplinario.
(...)"*

- 2.12 Finalmente, es importante indicar que es procedente la designación de un Secretario Técnico Suplente cuando el Secretario Técnico Titular del procedimiento administrativo disciplinario fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención previstas en el TUO de la Ley N° 27444. No obstante, no es posible que existan secretarías técnicas por unidad orgánica.

III. Conclusiones

- 3.1 No resulta admisible que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de una opinión técnica, se pronuncie sobre la tipificación de una determinada conducta toda vez que ello es responsabilidad exclusiva de la entidad empleadora, la misma que deberá subsumir la conducta infractora dentro de una falta prevista en el ordenamiento jurídico. Asimismo, le recordamos que la calificación de la falta, así como su aplicación a la norma pertinente, deberá ser determinada por la autoridad competente para dicho fin.
- 3.2 La labor de Secretario(a) Técnico(a) no constituye un puesto sino más bien una función a ser desempeñada por un servidor o servidora de la entidad. De igual modo, la Secretaría Técnica del PAD no es una unidad orgánica de la entidad, sino solo forma parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Por lo tanto, el Secretario Técnico del PAD debe ejecutar sus funciones encomendadas bajo responsabilidad.
- 3.3 Mediante el [Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC](#), SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre la indelegabilidad y las causales de abstención de las autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por lo que nos remitimos a este y lo ratificamos en todos sus extremos.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.4 Es procedente la designación de un Secretario Técnico Suplente cuando el Secretario Técnico Titular del procedimiento administrativo disciplinario fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención previstas en el TUO de la Ley N° 27444. No obstante, no es posible que existan secretarías técnicas por unidad orgánica.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OZXYCYW**